

El control de convencionalidad de normas internas de partidos políticos. Comentario a la sentencia SUP-JDC-2027/2007¹⁰⁷

Salvador O. Nava Gomar

Sumario: I. Introducción; II. La senda garantista del Tribunal Electoral. III. Síntesis del caso; IV. Disposiciones convencionales empleadas en la argumentación de la sentencia. V. Reflexiones finales.

1. IntroducciónA

El desarrollo progresivo de la protección nacional e internacional de los derechos humanos supone asumir nuevos retos para los operadores jurídicos, en particular para los jueces, a fin de garantizar su protección más amplia y efectiva.

A cada generación le corresponde enfrentar los desafíos de su presente, pero pocas son las que tienen oportunidad de atestiguar cambios profundos en un ordenamiento jurídico, como los que hemos vivido los últimos años en México a partir de una serie de procesos concurrentes cuyo impacto trasciende a la forma de actuar y de pensar de los operadores jurídicos, así como en la configuración de los derechos de las generaciones futuras. De ahí que constantemente se aluda a la construcción de un nuevo paradigma constitucional en materia de protección de los derechos humanos, particularmente a raíz de las reformas constitucionales de 2011 en materia de amparo y derechos humanos, así como de la definición paulatina de un nuevo esquema de control de constitucionalidad y convencionalidad impulsado y definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) a partir de su determinación en el asunto Varios 912/2010 y de la resolución de la Contradicción de Tesis 293/2011.

107 Análisis de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-2027/2007.

En conjunto, el afianzamiento del derecho internacional de los derechos humanos y la búsqueda de mecanismos jurídicos para su tutela judicial efectiva auguran, desde mi perspectiva, un futuro promisorio lleno de desafíos para los operadores del derecho, en especial para los jueces, garantes últimos de tales derechos.

En la actualidad ha sido superada aquella añeja concepción que equiparaba al Derecho con la ley (en sentido formal) y, por lo mismo, ubicaba al Poder Judicial en una situación subordinada respecto a los poderes Legislativo y Ejecutivo.¹⁰⁸ En el mundo del constitucionalismo contemporáneo, el juzgador es más que un mero aplicador de la ley, por lo que su labor trasciende aquél estereotipo de juez limitado a “pronunciar las palabras de la ley”. Por el contrario, la visión en torno al juzgador ha dado un giro hermenéutico radical de manera que, en la actualidad, se reconoce la creatividad del juez en la construcción del derecho constitucional y se busca, en aras de una impartición de justicia integral, un control de la racionalidad judicial, a partir del análisis de la argumentación jurídica y la justificación de las resoluciones judiciales, así como de diferentes métodos y herramientas interpretativas que muchas veces trascienden el sentido gramatical de los textos, a fin de dotarlos de un sentido histórico, evolutivo y sistemático, incluso superando las fronteras del derecho de fuente nacional para acudir a aquellas normas y principios de derechos humanos insertas en los tratados e instrumentos internacionales, sobre la base del criterio que resulte más favorable a la protección de los derechos y libertades de las personas.

En lo anterior radica la importancia de la reforma al artículo 1° constitucional del 10 de junio del 2011, de la determinación dictada por la SCJN en el expediente Varios 912/2010 – respecto de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el *Caso Radilla Pacheco*–, así como de la Contradicción de Criterios 293/2011 resuelta por la propia Corte, pues si bien, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución, los instrumentos internacionales forman parte integrante del ordenamiento jurídico, lo cierto es que, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma y de la reconfiguración del modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales adquirieron un redimensionamiento constitucional, al integrarse plenamente al parámetro de regularidad constitucionalidad conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico nacional, sin establecer relaciones de jerarquía entre derechos de fuente nacional o convencional, considerando la interpretación

108 Cfr. Grossi, Paolo, *El Novecientos jurídico: un siglo posmoderno*, Madrid, Marcial Pons, 2011.

más favorable y teniendo en cuenta las restricciones constitucionales expresas al ejercicio de los derechos.¹⁰⁹

A partir de ello, el control de convencionalidad, entendido como un estándar mínimo creado por la Corte IDH para la aplicación del *corpus iuris* interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han reconocido la competencia contenciosa de dicho órgano supranacional,¹¹⁰ mismo que se originó como una doctrina jurisprudencial a partir de los deberes previstos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹¹ constituye uno de los principales temas a debate en la dinámica jurisdiccional de nuestro país, entre otros aspectos, dado que su extensión y profundidad parten del radical cambio de concepción, por parte de la Suprema Corte, de los sistemas de control existentes en la Constitución Federal, así como de su sentido conforme a los nuevos parámetros materiales establecidos en la citada reforma constitucional de derechos humanos.¹¹²

De esta forma, la amplia incorporación del lenguaje de los derechos humanos a la Constitución y las reformas en materia de amparo, que ampliaron su procedencia a los derechos reconocidos por el derecho internacional, actualizaron tanto el texto constitucional como el sentido y el contexto de su aplicación, ante el rezago constitucional en relación con otras constituciones tanto europeas como en las de la gran mayoría de los países latinoamericanos.¹¹³

Al respecto, como procuraré mostrar en los renglones subsecuentes, la aventura judicial de reconstrucción del paradigma constitucional en materia de derechos político-electorales

109 De los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivados de lo determinado en el expediente Varios 912/2010 destacan, atendiendo al tema que se comenta, los siguientes: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS" y "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". De la Contradicción de tesis 293/2011, derivaron las tesis con rubro: "JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA", y "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL".

110 FERRER Mac-GREGOR, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *Derechos humanos: un nuevo modelo constitucional*, México, IJ-UNAM, 2011, p. 340.

111 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *El "control de convencionalidad" en el Sistema Interamericano, y sus anticipos en el ámbito de los derechos económico-sociales. Concordancias y diferencias con el Sistema Europeo*, publicado originalmente en BOGDANDY, Armin, von; FIX-FIERRO, Héctor y otros (coords.) *Construcción y papel de los derechos sociales fundamentales. Hacia un ius constitutionale commune en América Latina*, México, UNAM-Max Plank Institut-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2011, p. 383.

112 COSSÍO DÍAZ, José Ramón y otros, *El Caso Radilla. Estudio y documentos*, México, Ed. Porrúa, 2012, p. 21.

113 OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Los derechos humanos y el nuevo artículo 1º constitucional* en Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, Año V, núm. 28, julio-diciembre de 2011, p. 86.

inició algunos años antes de las mencionadas reformas constitucionales y de los criterios de la SCJN.

Con anterioridad a ésta y en el ámbito de su competencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desarrolló líneas jurisprudenciales relevantes, en las que, con apoyo en diversos instrumentos y precedentes internacionales, tomó como referente el principio *pro persona* y llevó a cabo auténticos ejercicios de “contraste” o control de convencionalidad –aunque no se utilizó esa terminología– para dictar sentencias que permitieran ampliar la protección y garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que, en mi concepto, se confirma a partir de resoluciones mejor justificadas, mejor orientadas hacia la protección de los derechos de las personas y, por ende, más justas.

2. La senda garantista del Tribunal ElectoralA

La ocasión es apta para destacar –adicionalmente a la sentencia cuya reflexión será objeto particular del presente documento– algunos ejemplos de criterios originados en la ponencia a mi cargo, aprobados por el Pleno de la Sala Superior, cuya argumentación se sustentó, en gran medida, en lo dispuesto en tratados internacionales, ampliando con ello el alcance de los derechos político-electorales y contribuyendo a la senda garantista que ha caracterizado la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Destaco, por ejemplo, la sentencia emitida el 28 de febrero de 2007 en el expediente SUP-JDC-20/2007, en la cual, con base en los principios de readaptación social del individuo e *in dubio pro cive*, atendiendo a normas y criterios internacionales como son, entre otros, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no privativas de la Libertad* (Reglas de Tokio), así como las sentencias dictadas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y las Supremas Cortes de Canadá e Israel en los casos *Hirst vs. United Kingdom*, *Sauvé vs. Canada*, así como *Hilla Alrai vs. Minister of Interior*, respectivamente, se resolvió que cuando una pena corporal es sustituida por cualquier otra, que no implique privación de la libertad, la suspensión de derechos político-electorales derivados de dicha pena debe concluir, y los derechos deben restituirse.

En la sentencia emitida el 6 de mayo de 2009 en el expediente SUP-JDC-461/2009 se analizó el deber constitucional de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, y de procurar la paridad de género en la vida política del país, a través de postulaciones a cargos de elección popular. Con base en la Convención sobre la *eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* se interpretó la regla de alternancia, para ordenar las candidaturas de representación proporcional en el sentido de colocar sucesiva-

mente a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, pues sólo así se garantizan condiciones para que la igualdad de las personas sea real y efectiva, y de eliminar los obstáculos que impidan el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política.

Destaco también la sentencia emitida el 13 de octubre de 2010 en el Recurso de Apelación 75/2010, misma que se fundó en lo dispuesto en los artículos 18 a 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para establecer los alcances jurídicos de la libertad de expresión, así como de los derechos de reunión y asociación, en el contexto de la participación de un presidente municipal en un evento político de cierre de campaña de candidatos a diputados federales, y concluir que el referido servidor público acudió al evento mencionado en un día inhábil, en ejercicio individual de sus derechos fundamentales de expresión, reunión y asociación, por lo que no vulneró el marco jurídico aplicable.

En los tres precedentes señalados –y en muchos más que me es imposible abarcar en este espacio– el común denominador consistió, precisamente, en la aplicación de disposiciones de derecho convencional en casos concretos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Electoral, a fin de ampliar el horizonte hermenéutico de los derechos político-electorales, ya sea para potenciar su ejercicio o para definir sus alcances en el conjunto del sistema democrático.

3. Síntesis del Caso de la convencionalidad de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática (SUP-JDC-2027/2007)A

El juicio ciudadano SUP-JDC-2027/2007 objeto de este comentario ilustra las relaciones (y tensiones) entre las dos dimensiones del derecho de asociación política, la individual, respecto de los actores como militantes de un partido político y la social o colectiva respecto del conjunto de la militancia, representada en el principio de auto-organización de los partidos.

En el caso, se hizo un control de convencionalidad de normas estatutarias para confirmar su validez y si bien no se dio la razón a los actores, pudiendo parecer que el análisis es restrictivo respecto de sus derechos como militantes de un partido político, lo cierto es que tales derechos de militancia se analizaron en el contexto específico del derecho a la auto-organización de los partidos, como expresión del derecho de asociación política de sus integrantes, a partir de la ponderación de los alcances y limitaciones de las dos dimensiones del derecho a la asociación y afiliación política.

En el asunto, resuelto por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en su sesión del 16 de enero de 2008, se revisó la modificación a ciertas disposiciones estatutarias

del Partido de la Revolución Democrática vinculadas con determinadas acciones afirmativas para los militantes migrantes, a fin de integrar la directiva partidaria.

El planteamiento de los enjuiciantes se centró en que la resolución dictada por el otrora Instituto Federal Electoral, que aprobó la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del citado partido político, era restrictiva del derecho de asociación política de sus militantes migrantes, al avalar la desaparición de la organización estatal en diecisiete Estados de la Unión Americana y, por ende, dejar inexistente el diseño normativo establecido con anterioridad en la normativa partidista que preveía que el comité ejecutivo de cada entidad federativa de dicho país podía designar a congresistas nacionales que, en total, sumaban doscientos cincuenta y cinco representantes de militantes en el extranjero en el máximo órgano de decisión del partido. Por ende, la *litis* se centró en determinar si la aprobación de tales modificaciones tenía o no sustento jurídico.

En la ejecutoria se realizó una ponderación entre el derecho de asociación que justifica la libre autorregulación y organización de los partidos políticos (dimensión social o colectiva) y los alcances del derecho de afiliación de los militantes migrantes (dimensión individual), que condujo a la Sala Superior a determinar que sólo en los casos en que se previera legalmente una obligación de establecer acciones afirmativas o tratamientos diferenciados —a fin de alcanzar un equilibrio o igualdad material entre sujetos desventajados o que correspondan a ciertas minorías— era dable exigir a los partidos políticos que lo reflejaran en sus normas internas.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo que en estos casos no podía predicarse que, en forma injustificada, se suprimía o desconocía la capacidad auto-organizativa y auto-regulativa de los partidos políticos, pues, en un ejercicio de ponderación de principios, concluyó que dichas libertades gregarias coexistían con la necesidad de preservar condiciones de igualdad entre determinados sectores, para garantizar la vigencia de los principios democráticos y de pluralidad en la representación de sus órganos directivos.

En esa tesitura, se concluyó que el partido político nacional no incumplió un deber específico u obligación de prever una cierta configuración o integración específica de los órganos directivos nacionales o que necesariamente tuvieran que adoptarse medidas de acción afirmativa para las personas migrantes, al advertirse que si bien la normativa interna preveía una regla democrática en el interior del Partido de la Revolución Democrática, que imponía la obligación general de postular candidatos migrantes para garantizar la presencia de ese sector de la militancia en sus órganos de dirección y las candidaturas a cargos de elección popular, lo cierto era que, contrariamente a lo planteado por los justiciables, no existía la obligación del partido político de precisar un lugar especial para cumplir dicha regla, pues el detallar o

no un lugar específico para los migrantes dentro de las listas de candidatos a cargos de elección popular recaía dentro de la facultad autorreguladora del propio Partido de la Revolución Democrática.

Ello refleja también la complejidad de la organización interna de los partidos y el ámbito de autonomía que requiere, considerando que si la legislación no reconoce un derecho específico a los militantes y no existe una situación concreta de discriminación, la forma de reglamentación interna no involucra la violación de un derecho de militancia o una regresión incompatible con los derechos constitucionales o convencionales, lo que implica que, al no estar reconocido nacional o internacionalmente un derecho específico como el alegado por los actores, los partidos tienen un margen de apreciación respecto a la forma de auto-organización del partido y del respeto de los derechos de sus militantes.

Finalmente, en la ejecutoria se constató que, de cualquier forma, estaba garantizado el acceso de los migrantes a los órganos nacionales, a través del Consejo Nacional, así como en el Comité Político Nacional, en atención a lo dispuesto en el artículo 2, tercer párrafo, inciso a), de los Estatutos avalados en la resolución entonces impugnada, que establecía que todos los miembros del Partido de la Revolución Democrática –entre ellos los migrantes– tendrán derechos y obligaciones iguales, hecho que condujo a desestimar lo expuesto por los accionantes en torno a que la reforma cuestionada hacía nugatorio el derecho de los migrantes a integrar las listas de candidatos a cargos de elección popular. Por lo tanto, la Sala Superior confirmó el acto impugnado.

4. Disposiciones convencionales empleadas en la argumentación de la sentencia

Para llegar a la conclusión anterior, en un apartado de consideraciones previas al estudio de fondo de la controversia, la ejecutoria analizó el marco constitucional y convencional que tutela el derecho humano a la libertad de asociación en materia política para formar partidos políticos.

En ese sentido, en adición a lo previsto en los artículos 9, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución General de la República, la Sala Superior invocó y aplicó lo dispuesto en los artículos 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los numerales 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para concluir, entre otros aspectos, que si bien los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política que, como derecho fundamental, se confiere a los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva la necesidad de garantizar

el puntual respeto a ese derecho y su más amplia expresión, lo cierto es que dichos entes políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los “programas, principios e ideas que postulan”, circunstancia que, según se razonó en la ejecutoria, hace patente el establecimiento de una amplia libertad en favor de dichos institutos políticos para auto-organizarse.

Al respecto, se razonó que la legislación secundaria no prevé un entero y acabado catálogo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos a que deben ajustarse los partidos políticos, pues se estimó que ello podía traducirse, precisamente, en una restricción indebida del margen de libertad auto-organizativa establecido en favor de los ciudadanos para el ejercicio del derecho de asociación político-electoral.

No obstante esta amplia libertad, se consideró que el derecho político-electoral de asociación es un derecho de base constitucional y configuración legal, de lo que se siguió que no tiene un carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que posee alcances jurídicos precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto se respete su núcleo esencial, así como el de otros derechos humanos de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes.¹¹⁴ De esta forma, ni los derechos de la militancia son absolutos ni el derecho de auto-organización de los partidos es ilimitado.

En torno a la posibilidad de limitar el ejercicio y alcance de los derechos humanos, en la ejecutoria se hace referencia una vez más a lo dispuesto en instrumentos internacionales, particularmente, al artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto a que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos humanos no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas, lo que se complementó con lo establecido en la propia Constitución Federal, que, en ese momento, sujetaba el ejercicio de ese derecho de asociación en materia política a las formas específicas previstas en la ley para la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales.

Asimismo, se aludió a lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –los cuales, según se afirmó en la propia ejecutoria, formaban parte de la Ley Suprema de toda la Unión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de la Constitución Federal– en el sentido de que el ejercicio del derecho de asociación sólo está sujeto a las restricciones legales necesarias en una sociedad democrática, esto es, aquellas que se justifiquen en interés de la

114 Por ejemplo, las libertades de expresión, conciencia o reunión.

seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, o bien, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y libertades de los demás.

También se razonó que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del mencionado Pacto Internacional, y 29, inciso a), de la Convención Americana, el reconocimiento de la libertad de asociación política atiende a una protección jurídica genérica que busca preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros y establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos, lo que implica que el resto de las personas físicas o jurídicas tienen un deber de abstención, al preverse que ninguna de las disposiciones de los citados instrumentos internacionales puede ser interpretada para conceder derecho a un Estado, grupo o individuo para realizar actos tendentes a destruir cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en dichos tratados internacionales.

En suma, la Sala Superior concluyó que ningún estatuto de los partidos políticos nacionales puede contradecir la Ley Fundamental en virtud del principio de supremacía constitucional, pero también, siguiendo la línea argumentativa destacada con antelación, que no puede contravenir las normas de derecho convencional, dado que los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad, cuya observancia incluye, por supuesto, las normas que integran el denominado “bloque de constitucionalidad” el cual incorpora normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

A partir de lo anterior, se concluyó que en el ejercicio del control de regularidad de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral debe garantizar la armonización entre el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y el de la libertad de auto organización de los partidos políticos. Ambas dimensiones, la individual y la social, deben analizarse conjuntamente a fin de que se respete el contenido esencial de los derechos de asociación y afiliación en materia político-electoral.

5. Reflexiones finalesA

En nuestro país, el control de la regularidad constitucional y convencional ha seguido un proceso de desarrollo progresivo, acelerado con motivo de la reforma al artículo 1° constitucional, pero con antecedentes relevantes. Si bien el momento más emblemático de su implementación fue a partir de la entrada en vigor de la referida reforma –que prevé que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales para proporcionar la protección más amplia a favor de las personas– y de

los criterios jurisprudenciales relevantes que modificaron el sistema de control de constitucionalidad concentrado y esquematizaron un modelo de control mixto y difuso de constitucionalidad y convencionalidad, lo cierto es que, en el ámbito electoral, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Electoral ya transitaba desde hacía algunos años por ese sendero.

Incluso en escenarios complejos, tales como el generado a raíz del criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 2/2000, de rubro: “TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD”,¹¹⁵ y que, en su momento, propició un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Castañeda Gutman*, en el sentido de declarar responsable al Estado mexicano por la falta de un recurso efectivo en contra de leyes electorales que se consideren inconstitucionales,¹¹⁶ el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha procurado garantizar los derechos político-electorales a partir de un control de regularidad constitucional y convencional, a través de interpretaciones sistemáticas y funcionales para maximizar los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, empleando en sus sentencias principios como el *pro persona*.

Al entrar en vigor las reformas constitucionales y legales en materia electoral que tuvieron lugar en 2007 y 2008, respectivamente, se reforzó el control de constitucionalidad en materia electoral al incorporarse al ordenamiento jurídico la obligación de las Salas del referido Tribunal Electoral de realizar un control de constitucionalidad al caso concreto, que conlleva a examinar la plausibilidad de realizar una interpretación conforme o, incluso, la posibilidad de inaplicar una norma legal que se considere contraria a la Constitución Federal en el asunto que se resuelva.¹¹⁷

El asunto expuesto es un ejemplo, un eslabón en la evolución del control de constitucionalidad y convencionalidad. En ese sentido, la ejecutoria tiene una línea discursiva que (en su contexto y en su tiempo) incorporó a los tratados internacionales en el análisis de regularidad, ensanchando el denominado “bloque de constitucionalidad”, siendo que a los tratados —como lo destacó Jorge Carpizo— hay que respetarlos, interpretarlos y acatarlos, es decir, contemplarlos como una unidad armónica que persigue la misma finalidad: hacer vigente y real

115 Contradicción de Tesis 2/2000. P.J. 23/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, t. XV, junio 2002, p. 82.

116 Caso *Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 131 a 133.

117 Tal y como lo determino la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su resolución de 28 de agosto de 2013, por la que determinó que el Estado Mexicano dio cumplimiento total a lo dispuesto en la sentencia emitida el 6 de agosto de 2008 en el caso *Castañeda Gutman*.

el principio de la dignidad humana, a través de la mejor y más completa protección de los derechos humanos,¹¹⁸ pues las disposiciones convencionales no sólo se invocaron de manera aislada o asistemática en el fallo, sino que se integraron a la argumentación acerca de esos derechos y se relacionaron con la tutela que de los mismos se establece en el derecho interno, todo lo cual sirvió como base para que la Sala Superior estuviera en condiciones de resolver la controversia que le fue planteada.

A manera de conclusión, cabe apuntar que la sentencia analizada constituye una pieza en la construcción de una loable obra colectiva (piénsese en la analogía de la Constitución como la catedral de la que hablaba Carlos Nino, cuando equipara la labor del constituyente constituido a la de un arquitecto cuya responsabilidad es continuar una obra iniciada por otro, y adaptarla a estilos más atractivos que correspondan a una nueva realidad),¹¹⁹ que aún no termina de edificarse; en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como muchos otros operadores de justicia del país, ha contribuido decididamente: un nuevo modelo de pensar y ejercer el control de la regularidad constitucional y convencional.

118 CARPIZO, Jorge, *La Constitución mexicana y el derecho internacional de los derechos humanos*, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, IIJ-UNAM, vol. XII, 2012, p. 816.

119 NINO, Carlos Santiago, *Fundamentos de derecho constitucional*, Argentina, Ed. Astrea, 2002, pp. 63 y 64.